

ANEXO I - CONDICIONES GENERALES

ÍNDICE

ANEXO I - CONDICIONES GENERALES	1
ÍNDICE	1
PARTE A - DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS	5
Cláusula II.1 - Definiciones.....	5
Cláusula II.2 - Obligaciones generales y funciones del beneficiario	6
Cláusula II.3 - Comunicación entre las Partes.....	6
II.3.1 Forma y medios de comunicación	6
II.3.2 Fecha de notificación	6
Cláusula II.4 - Responsabilidad por daños.....	7
Cláusula II.5 - Conflicto de intereses	7
Cláusula II.6 - Confidencialidad	7
Cláusula II.7 - Tratamiento de datos personales	7
II.7.1 Tratamiento de datos personales por la Comisión	8
II.7.2 Tratamiento de datos personales por el beneficiario.....	8
Cláusula II.8 - Visibilidad de la financiación de la Unión.....	9
II.8.1 Información sobre la financiación de la Unión y utilización del emblema de la Unión Europea	9
II.8.2 Cláusulas de exención de responsabilidad de la Comisión	9
Cláusula II.9 - Derechos preexistentes y propiedad y uso de los resultados (incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial)	9
II.9.1 Propiedad de los resultados para el beneficiario.....	9
II.9.2 Derechos preexistentes	9
II.9.3 Derechos de uso de los resultados y de los derechos preexistentes por parte de la Unión	9
Cláusula II.10 - Adjudicación de los contratos necesarios para la ejecución de la acción.....	10

Cláusula II.11 - Subcontratación de tareas que forman parte de la acción	11
Cláusula II.12 - Ayuda financiera a terceros	12
Cláusula II.13 - Modificaciones del convenio	12
Cláusula II.14 - Cesión de las solicitudes de pago a terceros.....	13
Cláusula II.15 - <i>Fuerza mayor</i>	13
Cláusula II.16 - Suspensión de la ejecución de la acción	13
II.16.1 Suspensión de la ejecución por parte del beneficiario	13
II.16.2 Suspensión de la ejecución por parte de la Comisión.....	14
II.16.3 Efectos de la suspensión	15
Cláusula II.17 - Resolución del convenio	15
II.17.1 Resolución del convenio por parte del beneficiario	15
II.17.2 Resolución del convenio o finalización por parte de la Comisión.....	16
II.17.3 Efectos de la resolución	17
Cláusula II.18 - Legislación aplicable, resolución de litigios y decisión con fuerza ejecutiva	18
PARTE B - DISPOSICIONES FINANCIERAS	19
Cláusula II.19 - Costes subvencionables	19
II.19.1 Condiciones de subvencionabilidad de los costes	19
II.19.2 Costes directos subvencionables	19
II.19.3 Costes indirectos subvencionables	20
II.19.4 Costes no subvencionables	21
Cláusula II.20 - Identificabilidad y verificabilidad de los importes declarados.....	21
II.20.1 Declaración de costes y contribuciones.....	21
II.20.2 Registros y otra documentación que justifiquen los costes y contribuciones declarados 21	
II.20.3 Condiciones para determinar la conformidad de las prácticas de contabilidad de costes	22

Cláusula II.21 - Subvencionabilidad de los costes de las entidades del mismo grupo que el beneficiario	23
Cláusula II.22 - Transferencias presupuestarias	23
Cláusula II.23 - Incumplimiento de las obligaciones de información	23
Cláusula II.24 - Suspensión de pagos y plazo de pago	24
II.24.1 Suspensión de pagos	24
II.24.2 Suspensión del plazo de pago.....	25
Cláusula II.25 - Cálculo del importe definitivo de la subvención	25
II.25.1 Etapa 1 - Aplicación del porcentaje de reembolso a los costes subvencionables y adición de las contribuciones por unidad, a tipo fijo y por una cantidad fija única 26	26
II.25.2 Etapa 2 - Limitación al <i>importe máximo de la subvención</i>	26
II.25.3 Etapa 3 - Reducción debida a la regla de la ausencia de ánimo de lucro.....	26
II.25.4 Etapa 4 - Reducción debida a una ejecución incorrecta o al incumplimiento de otras obligaciones	27
Cláusula II.26 - Recuperación	28
II.26.1 Recuperación	28
II.26.2 Procedimiento de recuperación.....	28
II.26.3 Intereses de demora	28
II.26.4 Gastos bancarios	29
Cláusula II.27 - Controles, auditorías y evaluaciones	29
II.27.1 Controles técnicos y financieros, auditorías, evaluaciones intermedias y finales ..	29
II.27.2 Obligación de conservar los documentos.....	29
II.27.3 Obligación de informar	30
II.27.4 Visitas sobre el terreno	30
II.27.5 Procedimiento de auditoría contradictorio	30
II.27.6 Efectos de las conclusiones de la auditoría	30
II.27.7 Corrección de errores sistémicos o recurrentes, irregularidades, fraude o incumplimiento de las obligaciones.....	30

II.27.8	Controles e inspecciones de la OLAF	32
II.27.9	Controles y auditorías del Tribunal de Cuentas Europeo.....	33

PARTE A - DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS

CLÁUSULA II.1 - DEFINICIONES

A efectos del convenio serán de aplicación las siguientes definiciones:

«Acción»: conjunto de actividades o proyecto para el que se concede la subvención, que deberá ser ejecutado por el beneficiario tal como se describe en el anexo II.

«Información o documento confidencial»: cualquier información o documento (en cualquier formato) recibido por cualquiera de las Partes de la otra Parte o a la que tenga acceso cualquiera de las Partes en el marco de la aplicación del convenio, que alguna de las Partes haya marcado por escrito como confidencial; no incluye información que esté a disposición del público.

«Conflicto de intereses»: situación en que la aplicación del convenio de manera imparcial y objetiva por parte del beneficiario se ve comprometida por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, por intereses económicos o por cualquier otro tipo de interés compartido con la Comisión o un tercero que guarden relación con el objeto del convenio.

«Costes directos»: costes específicos directamente vinculados a la realización de la acción y que pueden ser, por lo tanto, imputables directamente a ella; no podrán incluir los costes indirectos.

«Fuerza mayor»: cualquier situación o acontecimiento imprevisible y excepcional que escape al control de las Partes e impida a cualquiera de ellas cumplir alguna de sus obligaciones derivadas del convenio, que no se deba a error o negligencia por su parte o por parte de los subcontratistas, las entidades del mismo grupo o terceros al recibir ayuda financiera, que resulte inevitable a pesar de ejercer la debida diligencia; no podrán invocarse como casos de fuerza mayor: conflictos laborales, huelgas, problemas financieros o incumplimientos de servicios, defectos en los equipos o materiales o retrasos en su disponibilidad, a menos que sean consecuencia directa de una situación real de fuerza mayor.

«Notificación oficial»: modalidad de comunicación entre las Partes efectuada por escrito por correo postal o por correo electrónico que proporciona al remitente una prueba determinante de que el mensaje fue entregado al destinatario especificado.

«Fraude»: todo acto deliberado u omisión que afecte a los intereses financieros de la Unión con relación al uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, a la no revelación de información en incumplimiento de una obligación específica.

«Periodo de ejecución»: el periodo de ejecución de las actividades que forman parte de la acción, tal como se especifica en la cláusula I.2.2.

«Costes indirectos»: costes que no son específicos directamente vinculados a la realización de la acción y que no pueden ser, por lo tanto, imputables directamente a ella; no podrán incluir los costes identificables o declarados como costes directos subvencionables.

«Irregularidad»: toda infracción de una disposición del derecho de la Unión resultante de una acción u omisión por parte del beneficiario, que acarree o pudiera acarrear un perjuicio al presupuesto de la Unión.

«Importe máximo de la subvención»: contribución máxima de la UE a la acción, tal como se define en la cláusula I.3.1.

«Material preexistente»: cualquier material, documento, tecnología o conocimiento especializado que ya existe antes de que el beneficiario lo utilice para la producción de un resultado en la aplicación de la acción.

«**Derecho preexistente**»: cualquier derecho de propiedad industrial e intelectual sobre materiales preexistentes; podrá consistir en un derecho de propiedad, un derecho de licencia o un derecho de uso perteneciente al beneficiario o a otras terceras partes.

«**Persona relacionada**»: cualquier persona que tenga la facultad de representar al beneficiario o de adoptar decisiones en su nombre.

«**Fecha de inicio**»: fecha en que se inicia la ejecución de la acción, de conformidad con la cláusula I.2.2.

«**Subcontrato**»: contrato público en el sentido de la cláusula II.10, que abarca la ejecución por parte de un tercero de las tareas que forman parte de la acción tal como se describe en el anexo II.

«**Error importante**»: cualquier infracción de una disposición de un convenio resultante de una acción u omisión que acarree o pueda acarrear un perjuicio al presupuesto de la Unión.

CLÁUSULA II.2 - OBLIGACIONES GENERALES Y FUNCIONES DEL BENEFICIARIO

El beneficiario:

- a) es responsable de la ejecución de la *acción* de conformidad con el convenio;
- b) deberá cumplir las obligaciones legales que le incumban en virtud del derecho de la UE, del derecho internacional y del derecho nacional;
- c) deberá informar inmediatamente a la Comisión de cualquier suceso o circunstancia de la que el beneficiario tenga conocimiento, que pueda afectar o retrasar la ejecución de la *acción*;
- d) deberá informar inmediatamente a la Comisión:
 - i) de cualquier variación de su situación jurídica, financiera, técnica, organizativa o de la propiedad y de cualquier cambio de nombre, dirección o representante legal;
 - ii) de cualquier variación de la situación jurídica, financiera, técnica, organizativa o de la propiedad de las entidades de su grupo y de cualquier cambio de nombre, dirección o representante legal.

CLÁUSULA II.3 - COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

II.3.1 Forma y medios de comunicación

Cualquier comunicación relativa al convenio o a su ejecución deberá:

- a) presentarse por escrito (en papel o en formato electrónico);
- b) mencionar el número del convenio y
- c) efectuarse utilizando los datos de contacto que figuran en la cláusula I.6.

Si una de las Partes solicitara confirmación por escrito de un correo electrónico en un plazo razonable, el remitente deberá facilitar un original firmado en papel de dicha comunicación a la mayor brevedad posible.

II.3.2 Fecha de notificación

Se considerará que una comunicación ha sido efectuada cuando la parte destinataria la reciba, salvo que el convenio determine que la comunicación se considerará realizada en la fecha de envío de la misma.

Se considerará que un correo electrónico ha sido recibido por la Parte destinataria el día de envío de dicho correo, siempre que este haya sido enviado a la dirección de correo electrónico indicada en la cláusula I.6. La Parte remitente deberá poder acreditar la fecha de envío. En caso de que la Parte remitente reciba una notificación de que no ha sido entregado, deberá hacer todo lo posible para que la otra Parte reciba efectivamente la comunicación por correo electrónico o postal. En tal caso, no se considerará que la Parte remitente ha infringido su obligación de enviar la comunicación dentro de un determinado plazo.

El correo enviado a la Comisión utilizando los servicios postales o de mensajería se considerará recibido por esta en la fecha de su registro por el servicio identificado en la cláusula I.6.2.

Las *notificaciones oficiales* se considerarán recibidas por la Parte destinataria en la fecha de recepción indicada en las pruebas recibidas por la Parte remitente de que el mensaje ha sido entregado al destinatario especificado.

CLÁUSULA II.4 - RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

II.4.1 La Comisión no podrá ser considerada responsable de los daños ocasionados o sufridos por el beneficiario, incluidos los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de la *acción* o durante la misma.

II.4.2 Salvo en casos de fuerza mayor, el beneficiario deberá compensar a la Comisión por los daños que se le ocasionen como resultado de la ejecución de la *acción* o por no haberse ejecutado esta de plena conformidad con el convenio.

CLÁUSULA II.5 - CONFLICTO DE INTERESES

II.5.1 El beneficiario deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier situación de *conflicto de intereses*.

II.5.2 El beneficiario deberá informar a la Comisión sin demora de cualquier situación que constituya o pueda dar lugar a un *conflicto de intereses*. Deberá adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias para resolver esta situación.

La Comisión podrá verificar que estas medidas son adecuadas y podrá exigir que se tomen medidas adicionales en un plazo determinado.

CLÁUSULA II.6 - CONFIDENCIALIDAD

II.6.1 Durante la ejecución de la *acción* y por un periodo de cinco años tras el pago del saldo, las Partes deberán tratar con confidencialidad cualquier *información y documentos confidenciales*.

II.6.2 Las Partes solo podrán utilizar *información y documentos confidenciales* por un motivo que no sea el de cumplir con sus obligaciones con arreglo al convenio cuando hayan obtenido el acuerdo previo por escrito de la otra Parte.

II.6.3 Las obligaciones de confidencialidad no serán de aplicación:

- a) cuando la Parte que haga la revelación acuerde eximir a la otra Parte de dichas obligaciones;
- b) cuando la *información o documentos confidenciales* pasen a ser de dominio público por razones distintas del incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad;
- c) cuando la comunicación de la *información o documentos confidenciales* sea obligatoria por ley.

CLÁUSULA II.7 - TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

II.7.1 Tratamiento de datos personales por la Comisión

Los datos de carácter personal que figuren en el convenio deberán ser tratados por la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001.¹

Estos datos deberán ser tratados por el responsable del tratamiento de los datos mencionado en la cláusula I.6.1 únicamente para la ejecución, gestión y supervisión del convenio o para la protección de los intereses financieros de la UE, incluidos los controles, auditorías e investigaciones de conformidad con la cláusula II.27.

El beneficiario tendrá derecho a acceder a sus propios datos personales y a rectificarlos. A tal efecto, deberá enviar sus peticiones acerca del tratamiento de sus datos personales al responsable del tratamiento de los datos mencionado en la cláusula I.6.1.

El beneficiario podrá recurrir en todo momento al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

II.7.2 Tratamiento de datos personales por el beneficiario

El beneficiario deberá tratar los datos personales relacionados con el Convenio en el respeto del derecho nacional y de la UE sobre protección de datos aplicable (incluidas las autorizaciones o los requisitos de notificación).

El beneficiario solo podrá conceder a su personal acceso a los datos que sean estrictamente necesarios para la ejecución, gestión y supervisión del Convenio.

El beneficiario deberá adoptar medidas de seguridad de carácter técnico y organizativo teniendo en cuenta los riesgos inherentes al tratamiento y la naturaleza de los datos personales en cuestión, con el fin de:

- a) impedir que cualquier persona no autorizada acceda a los sistemas informáticos de tratamiento de los datos personales, y en particular:
 - i) impedir que puedan leerse, copiarse, modificarse o eliminarse sin autorización los soportes de almacenamiento;
 - ii) impedir que se añadan, desvelen, alteren o borren sin autorización los datos personales almacenados;
 - iii) impedir que personas no autorizadas puedan utilizar los sistemas de tratamiento de datos mediante aparatos de transmisión de datos;
- b) garantizar que los usuarios autorizados de un sistema de tratamiento de datos solo puedan acceder a los datos personales que su derecho de acceso les permita consultar;
- c) conservar un rastro de los datos personales comunicados, así como del momento de su comunicación y de su destinatario;
- d) garantizar que los datos personales tratados por cuenta de terceros lo sean únicamente en la forma prescrita por la Comisión;
- e) garantizar que, en la comunicación de datos personales y en el transporte de soportes de almacenamiento, los datos no puedan leerse, copiarse o borrarse sin autorización;
- f) diseñar una estructura organizativa que responda a las exigencias de la protección de datos.

¹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

CLÁUSULA II.8 - VISIBILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN

II.8.1 Información sobre la financiación de la Unión y utilización del emblema de la Unión Europea

A menos que la Comisión solicite o acuerde otra cosa, cualquier comunicación o publicación realizada por el beneficiario relacionada con la *acción*, incluidas las realizadas en conferencias, seminarios o en cualquier material de información o promocional (como folletos, prospectos, carteles, presentaciones, por medios electrónicos, etc.), deberá:

- a) especificar que la *acción* ha recibido financiación de la Unión; y
- b) exhibir el emblema de la Unión Europea.

Cuando se exhiba junto con otro logotipo, el emblema de la Unión Europea deberá destacar adecuadamente.

La obligación de exhibir el emblema de la Unión Europea no confiere al beneficiario un derecho de uso exclusivo. El beneficiario no podrá apropiarse del emblema de la Unión Europea ni de cualquier otra marca o logo semejantes, ya sea mediante registro o por cualquier otro medio.

A los efectos de los párrafos primero, segundo y tercero, y con arreglo a las condiciones expuestas en los mismos, el beneficiario podrá utilizar el emblema de la Unión Europea sin necesidad de obtener la autorización previa de la Comisión.

II.8.2 Cláusulas de exención de responsabilidad de la Comisión

Cualquier comunicación o publicación relacionada con la *acción*, realizada por el beneficiario en cualquier forma y por cualquier medio, deberá indicar:

- a) que refleja únicamente la opinión del autor; y
- b) que la Comisión no es responsable de ningún uso que pudiera hacerse de la información que contiene.

CLÁUSULA II.9 - DERECHOS PREEXISTENTES Y PROPIEDAD Y USO DE LOS RESULTADOS (INCLUIDOS LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL)

II.9.1 Propiedad de los resultados para el beneficiario

Salvo que se disponga lo contrario en el convenio, la propiedad, incluidos los derechos de propiedad industrial e intelectual, de los resultados de la *acción* y de los informes y otros documentos relativos a esta corresponderá al beneficiario.

II.9.2 Derechos preexistentes

Si la Comisión envía al beneficiario una solicitud por escrito especificando cuáles de los resultados quiere utilizar, el beneficiario deberá:

- a) establecer una lista en la que se especifiquen todos los *derechos preexistentes* incluidos en los resultados; y
- b) facilitar esa lista a la Comisión, a más tardar cuando presente la solicitud de pago del saldo.

El beneficiario deberá asegurarse de que la(s) entidad(es) de su grupo dispone(n) de todos los derechos para utilizar cualquier *derecho preexistente* durante la aplicación del convenio.

II.9.3 Derechos de uso de los resultados y de los derechos preexistentes por parte de la Unión

El beneficiario concederá a la Unión los siguientes derechos de uso de los resultados de la *acción*:

- a) para sus propios fines y, en particular, para ponerlos a disposición de personas que trabajen para la Comisión, otras instituciones, agencias y organismos de la Unión y para las instituciones de los Estados miembros, así como para copiarlos y reproducirlos, total o parcialmente y en número ilimitado de ejemplares;
- b) reproducción: el derecho a autorizar de forma directa o indirecta, temporal o permanente, la reproducción de los resultados por cualquier medio (mecánico, digital o de otro tipo) o de cualquier forma, en todo o en parte;
- c) comunicación al público: el derecho a autorizar toda visualización, ejecución o comunicación al público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de los resultados de manera que cualquiera pueda acceder a ellos en el lugar y momento de su elección; este derecho incluirá asimismo la comunicación y la radiodifusión por cable o por satélite;
- d) distribución: el derecho a autorizar cualquier forma de distribución de resultados o copias de los resultados al público;
- e) adaptación: el derecho a modificar los resultados;
- f) la traducción;
- g) el derecho a almacenar y archivar los resultados de acuerdo con las normas de gestión de documentos aplicables a la Comisión, incluidas la digitalización o conversión del formato para fines de conservación o de reutilización;
- h) cuando los resultados sean documentos, el derecho a autorizar la reutilización de los documentos de conformidad con la Decisión 2011/833/UE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2011, relativa a la reutilización de los documentos de la Comisión, en la medida en que dicha Decisión sea aplicable y que los documentos entren en su ámbito de aplicación y no estén excluidos por alguna de sus disposiciones. A efectos de la presente disposición, los términos «reutilización» y «documento» tienen el significado establecido en la Decisión 2011/833/UE.

Estos derechos de uso podrán especificarse más en las Condiciones Particulares.

En las Condiciones Particulares podrán figurar derechos de uso adicionales de la Unión.

El beneficiario deberá garantizar que la Unión tiene derecho a utilizar los *derechos preexistentes* que se hayan incluido en los resultados de la *acción*. A menos que en las Condiciones Particulares se especifique lo contrario, los *derechos preexistentes* deberán utilizarse para los mismos fines y en las mismas condiciones aplicables a los derechos de uso de los resultados de la *acción*.

Cuando el resultado sea divulgado por la Unión, deberá insertarse información sobre el titular de los derechos de autor. La información sobre derechos de autor deberá indicar: «© - año - nombre del titular de los derechos de autor. Reservados todos los derechos. La Unión Europea cuenta con licencia en determinadas condiciones.».

En caso de que el beneficiario conceda derechos de uso a la Comisión, ello no afectará a las obligaciones de confidencialidad con arreglo a la cláusula II.6 o a las obligaciones del beneficiario con arreglo a la cláusula II.2.

CLÁUSULA II.10 - ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN

II.10.1 Cuando la ejecución de la *acción* requiera la adquisición de bienes, obras o servicios por parte del beneficiario, deberá adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa o, en su caso, a la oferta que presente el precio más bajo, evitando cualquier *conflicto de intereses*.

El beneficiario velará por que la Comisión, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puedan ejercer sus derechos en virtud de la cláusula II.27, también con respecto a los contratistas del beneficiario.

II.10.2 El beneficiario que sea «poder adjudicador» con arreglo a la Directiva 2014/24/UE², o «entidad adjudicadora» con arreglo a la Directiva 2014/25/UE³, deberá atenerse a las normas nacionales aplicables en materia de contratación pública.

El beneficiario deberá garantizar que las condiciones que le son aplicables en virtud de las cláusulas II.4, II.5, II.6 y II.9 sean aplicables también a los contratistas.

II.10.3 El beneficiario será el único responsable de la ejecución de la *acción* y del cumplimiento de las disposiciones del convenio.

II.10.4 En caso de que el beneficiario incumpla las obligaciones contraídas de conformidad con la cláusula II.10.1, los costes relacionados con el contrato de que se trate se considerarán no subvencionables con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.19.2, letras c), d) y e).

En caso de que el beneficiario incumpla las obligaciones contraídas de conformidad con la cláusula II.10.2, podrá reducirse el importe de la subvención de conformidad con la cláusula II.25.4.

CLÁUSULA II.11 - SUBCONTRATACIÓN DE TAREAS QUE FORMAN PARTE DE LA ACCIÓN

II.11.1 El beneficiario podrá subcontratar tareas que formen parte de la *acción*. Si así lo hiciera, deberá velar por que, además de las condiciones establecidas en la cláusula II.10, se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la subcontratación no cubra tareas fundamentales de la *acción*;
- b) que el recurso a la subcontratación esté justificado por la naturaleza de la *acción* y lo necesario para su ejecución;
- c) que los costes estimados de la subcontratación sean claramente identificables en el presupuesto estimado que figura en el anexo II;
- d) que cualquier posible recurso a la subcontratación, en caso de no estar previsto en el anexo II, sea comunicado por el beneficiario y aprobado por la Comisión. Esta podrá dar su aprobación:

i) antes de recurrir a la subcontratación, en caso de que el beneficiario solicite una modificación según lo dispuesto en la cláusula II.13; o bien

ii) tras recurrir a la subcontratación si esta:

² Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

³ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

- está especialmente justificada en el informe intermedio o final a que se refieren las cláusulas I.4.3 y I.4.4; y

- no implica modificaciones del convenio que pudieran cuestionar la decisión de adjudicar la subvención o ser contrarias al principio de igualdad de trato entre los solicitantes;

- e) el beneficiario garantiza que las condiciones que le son aplicables con arreglo a la cláusula II.8 también son aplicables a los subcontratistas.

II.11.2 En caso de que el beneficiario incumpla las obligaciones contraídas de conformidad con la cláusula II.11.1, letras a), b), c) o d), los costes relacionados con el contrato de que se trate se considerarán no subvencionables con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.19.2, letra f).

En caso de que el beneficiario incumpla la obligación contraída de conformidad con la cláusula II.11.1, letra e), podrá reducirse el importe de la subvención de conformidad con la cláusula II.25.4.

CLÁUSULA II.12 - AYUDA FINANCIERA A TERCEROS

II.12.1 Si, al ejecutar la *acción*, el beneficiario tiene que prestar ayuda financiera a terceros, el beneficiario deberá otorgar dicha ayuda financiera de conformidad con las condiciones especificadas en el anexo II. En tales condiciones, deberá figurar al menos la siguiente información:

- a) el importe máximo de la ayuda financiera, que no podrá ser superior a 60000 EUR por cada tercero excepto cuando la ayuda financiera sea el objetivo primario de la *acción* tal como se especifica en el anexo II;
- b) los criterios para determinar el importe exacto de la ayuda financiera;
- c) los diversos tipos de actividad que pueden recibir ayuda financiera, sobre la base de una lista fija;
- d) las personas o categorías de personas que pueden recibir ayuda financiera;
- e) los criterios de concesión de la ayuda financiera.

II.12.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula II.12.1, en caso de que la ayuda financiera adopte la forma de premio, el beneficiario deberá ofrecer esta ayuda financiera con arreglo a las condiciones que figuran en el anexo II, debiendo ofrecer al menos la siguiente información:

- a) las condiciones para poder participar;
- b) los criterios de adjudicación;
- c) el importe del premio;
- d) las modalidades de pago.

II.12.3 El **beneficiario** deberá garantizar que las condiciones que le son aplicables en virtud de las cláusulas II.4, II.5, II.6, II.8, II.9 y II.27, también lo son a los terceros que reciban ayuda financiera.

CLÁUSULA II.13 - MODIFICACIONES DEL CONVENIO

II.13.1 Cualquier modificación del convenio deberá realizarse por escrito.

II.13.2 Las modificaciones no podrán tener por objeto o efecto introducir en el convenio cambios que pudieran cuestionar la decisión de conceder la subvención o ser contrarias a la igualdad de trato entre los solicitantes.

II.13.3 Cualquier solicitud de modificación deberá:

- a) estar debidamente justificada;
- b) ir acompañada de los justificantes pertinentes; y
- c) ser enviada a la otra Parte en el momento oportuno antes de la fecha prevista para que surta efecto y, en cualquier caso, un mes antes del final del *periodo de ejecución*.

La letra c) no se aplicará en casos debidamente justificados por la Parte que solicite la modificación, si la otra Parte está de acuerdo.

II.13.4 En el caso de una subvención de funcionamiento, el periodo indicado en la cláusula I.2.2 no se prolongará por medio de enmiendas.

II.13.5 Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que lo firme la Parte que lo haga en último lugar o en la fecha de aprobación de la solicitud de modificación.

Las modificaciones surtirán efecto en la fecha acordada por las Partes o, a falta de una fecha acordada, en la fecha en que la modificación entre en vigor.

CLÁUSULA II.14 - CESIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PAGO A TERCEROS

II.14.1 El beneficiario no podrá ceder a un tercero ninguna de sus solicitudes de pago a la Comisión, salvo si esta lo aprueba sobre la base de una solicitud escrita motivada presentada por el beneficiario.

Si la Comisión no aceptara la cesión o no se cumplieran las condiciones de esta, la cesión no tendrá efecto sobre ella.

II.14.2 En ningún caso dicha cesión podrá liberar al beneficiario de sus obligaciones frente a la Comisión.

CLÁUSULA II.15 - FUERZA MAYOR

II.15.1 Una Parte que se encuentre ante un caso de fuerza mayor deberá enviar una *notificación oficial* a la otra Parte sin demora, precisando la naturaleza del caso o de la situación, su duración probable y los efectos previsibles.

II.15.2 Las Partes deberán adoptar las medidas necesarias para reducir al mínimo el perjuicio resultante de la situación de fuerza mayor. Deberán hacer todo lo posible para reanudar la ejecución de la *acción* lo antes posible.

II.15.3 La Parte que se encuentre ante una situación de fuerza mayor no deberá considerarse incurso en incumplimiento de sus obligaciones con respecto al convenio cuando no le haya sido posible ejecutarlas por dicha causa.

CLÁUSULA II.16 - SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN

II.16.1 Suspensión de la ejecución por parte del beneficiario

El beneficiario podrá suspender la ejecución de la *acción* o de parte de la misma cuando, por circunstancias excepcionales, dicha ejecución resulte imposible o excesivamente compleja, especialmente en caso de fuerza mayor.

El beneficiario deberá informar inmediatamente de ello a la Comisión, indicando:

- a) Las razones de la suspensión, incluidos detalles sobre la fecha o periodo en el que se produjeron las circunstancias excepcionales; y
- b) la fecha de reanudación prevista.

Una vez que las circunstancias permitan al beneficiario reanudar la ejecución de la *acción*, el beneficiario deberá informar inmediatamente a la Comisión y presentará una solicitud de modificación del convenio, conforme a lo dispuesto en la cláusula II.16.3. Esta obligación no será aplicable si el convenio se resuelve de acuerdo con lo establecido en las cláusulas II.17.1 o II.17.2.1, letras b) o c).

II.16.2 Suspensión de la ejecución por parte de la Comisión

II.16.2.1 Motivos de suspensión

La Comisión podrá suspender la ejecución de la *acción* o parte de la misma:

- a) en caso de que tenga pruebas de que el beneficiario ha cometido *errores importantes, irregularidades o fraude* en el procedimiento de adjudicación o en la ejecución del convenio, o en caso de que el beneficiario no cumpla con sus obligaciones en virtud del convenio;
- b) en caso de que la Comisión tenga pruebas de que el beneficiario ha cometido errores sistémicos o recurrentes, *irregularidades, fraude* o incumplimiento serio de sus obligaciones con respecto a otras subvenciones financiadas por la Unión o por la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) concedidas al beneficiario en condiciones similares, siempre que dichos errores, *irregularidades, fraude* o incumplimiento de obligaciones tuvieran una incidencia importante sobre dicha subvención; o bien
- c) si la Comisión sospecha que el beneficiario ha cometido *errores importantes, irregularidades, fraude* o no cumple con sus obligaciones en el procedimiento de adjudicación o en la ejecución del convenio y tiene que verificar si en efecto se han producido.

II.16.2.2 Procedimiento para la suspensión

Etapla 1 - Antes de suspender la ejecución de la *acción*, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de:
 - i) su intención de suspender dicha ejecución;
 - ii) los motivos de la suspensión;
 - iii) las condiciones necesarias para reanudar la ejecución en los casos contemplados en la cláusula II.16.2.1, letras a) y b); e
- b) invitándole a presentar observaciones en el plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la *notificación oficial*.

Etapla 2 - Si la Comisión no recibiera observaciones, o decidiera seguir adelante con el procedimiento pese a las observaciones recibidas, deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de:

- a) la suspensión de la ejecución;
- b) los motivos de la suspensión; y
- c) las condiciones definitivas para reanudar la ejecución en los casos contemplados en la cláusula II.16.2.1, letras a) y b); o bien
- d) la fecha orientativa de finalización de la verificación necesaria en el caso a que se refiere la cláusula II.16.2.1, letra c).

La suspensión surtirá efecto cinco días naturales después de recibida la *notificación oficial* por el beneficiario, o en una fecha posterior especificada en la *notificación oficial*.

En caso contrario, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de que no continúa el procedimiento de suspensión.

II.16.2.3 Reanudación de la ejecución

Con el fin de reanudar la ejecución, el beneficiario deberá cumplir las condiciones notificadas en el plazo más breve posible e informar a la Comisión de los avances realizados.

Si se cumplieran las condiciones para reanudar la ejecución o se llevaran a cabo las comprobaciones necesarias, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario:

- i) informándole de que se cumplen las condiciones para levantar la suspensión; y
- ii) obligándole a presentar una solicitud de modificación del convenio, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula II.16.3. Esta obligación no será aplicable si el convenio se resuelve de acuerdo con lo establecido en las cláusulas II.17.1 o II.17.2.1, letras b), f) o g).

II.16.3 Efectos de la suspensión

Si la ejecución de la *acción* pudiera reanudarse y el convenio no hubiera finalizado, deberá efectuarse una modificación del convenio de conformidad con la cláusula II.13, con el fin de:

- a) establecer la fecha en que debe reanudarse la *acción*;
- b) ampliar la duración de la *acción*; y
- c) realizar los demás cambios necesarios para adaptar la *acción* a la nueva situación.

La suspensión se levantará con efectos a partir de la fecha de reanudación indicada en la modificación. Esta fecha podrá ser anterior a la de entrada en vigor de la modificación.

Los costes en que se incurra durante el periodo de suspensión relacionados con la ejecución de la *acción* suspendida o la parte suspendida de la misma, no podrán ser reembolsados o cubiertos por la subvención.

La suspensión de la ejecución de la *acción* no afectará al derecho de la Comisión de resolver el convenio de conformidad con la cláusula II.17.2, reducir la subvención o recuperar los importes indebidamente pagados de conformidad con las cláusulas II.25.4 y II.26.

Ninguna de las Partes podrá reclamar daños y perjuicios por la suspensión de la otra Parte.

CLÁUSULA II.17 - RESOLUCIÓN DEL CONVENIO

II.17.1 Resolución del convenio por parte del beneficiario

El beneficiario podrá resolver el convenio.

El beneficiario deberá enviar una *notificación oficial* de resolución a la Comisión, declarando:

- a) los motivos de la resolución; y
- b) la fecha en que surte efecto la resolución. Esta fecha deberá ser posterior a la *notificación oficial*.

Si el beneficiario no indicara los motivos de la resolución o si la Comisión considerara que las razones aducidas no la justifican, se considerará que la participación se ha resuelto de manera improcedente.

La resolución surtirá efecto en la fecha que se especifique en la *notificación oficial*.

II.17.2 Resolución del convenio o finalización por parte de la Comisión

II.17.2.1 Motivos de resolución

La Comisión podrá resolver el convenio:

- a) cuando un cambio de la situación jurídica, financiera, técnica, organizativa o en la propiedad del beneficiario pueda afectar a la ejecución del convenio de manera importante o poner en entredicho la decisión de adjudicar la subvención;
- b) cuando el beneficiario no aplique la *acción* tal como se describe en el anexo II o incumpla otra obligación importante que le incumba en virtud del convenio;
- c) cuando un caso de *fuera mayor* o circunstancias excepcionales impidan o suspendan la ejecución de la *acción* y, o bien:
 - (i) la reanudación resulte imposible, o bien
 - (ii) las modificaciones necesarias del convenio podrían cuestionar la decisión de conceder la subvención o ser contrarias al trato igualitario de los solicitantes;
- d) cuando el beneficiario o cualquier persona que asuma una responsabilidad ilimitada por las deudas de dicho beneficiario entre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 106, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento Financiero;⁴
- e) cuando el beneficiario o cualquier *persona relacionada* con el mismo entre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 106, apartado 1, letras c), d), e) o f), o en el artículo 106, apartado 2, del Reglamento Financiero;
- f) cuando la Comisión tenga pruebas de que el beneficiario o cualquier *persona relacionada* con el mismo haya cometido *errores importantes, irregularidades o fraude* en el procedimiento de adjudicación o en la ejecución del convenio, incluso en caso de presentación de información falsa o de no presentar la información requerida;
- g) cuando la Comisión tenga pruebas de que un beneficiario ha cometido errores sistémicos o recurrentes, *irregularidades, fraude* o incumplimiento serio de sus obligaciones con respecto a otras subvenciones financiadas por la Unión o por Euratom concedidas a ese beneficiario en condiciones similares, siempre que dichos errores, *irregularidades, fraude* o incumplimiento de obligaciones tuvieran una incidencia importante sobre dicha subvención; o bien
- h) cuando la Comisión haya enviado al beneficiario una *notificación oficial* instándole a que ponga fin a la participación de la entidad de su grupo, ya que dicha entidad se encuentra en una de las situaciones previstas en las letras e), f) o g), y el beneficiario no haya solicitado una modificación que ponga fin a la participación de la entidad y a la reasignación de sus funciones.

II.17.2.2 Procedimiento de resolución

Etapa 1 - Antes de poner fin al convenio, la Comisión deberá remitir una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de:
 - i) su intención de proceder a la resolución;
 - ii) los motivos de la resolución; e

⁴ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión.

- b) invitándole, en el plazo de 45 días naturales a partir de la recepción de la *notificación oficial*:
- i) a presentar observaciones; y
 - ii) en el caso de la cláusula II.17.2.1, letra b), informar a la Comisión de las medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el convenio.

Etapa 2 - Si la Comisión no recibiera observaciones, o decidiera seguir adelante con el procedimiento pese a las observaciones recibidas, enviará una *notificación oficial* al beneficiario informándole de la resolución y de la fecha en que surta efecto. En caso contrario, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de que no continúa el procedimiento de resolución.

La resolución surtirá efecto:

- a) en los casos de resolución contemplados en la cláusula II.17.2.1, letras a), b) y d): el día especificado en la *notificación oficial* de la resolución a que se refiere el párrafo segundo (es decir, en la etapa 2);
- b) en los casos de resolución contemplados en la cláusula II.17.2.1, letras c), e), f), g) y h): el día en que el beneficiario reciba la *notificación oficial* de la resolución a que se refiere el párrafo segundo (es decir, en la etapa 2).

II.17.3 Efectos de la resolución

II.17.3.1 Efectos de la resolución del convenio:

En el plazo de 60 días naturales a partir de la fecha en que surta efecto la resolución, el beneficiario deberá presentar una solicitud de pago del saldo de conformidad con lo dispuesto en la cláusula I.4.4.

En caso de que la Comisión no reciba la solicitud de pago del saldo en el plazo mencionado, solo serán reembolsados o cubiertos por la subvención los costes incluidos en un informe técnico aprobado y, en su caso, en una ficha de financiación aprobada.

En caso de que la Comisión resuelva el convenio porque el beneficiario ha incumplido su obligación de presentar la solicitud para el pago, el beneficiario no podrá presentar ninguna solicitud de pago después de la resolución. En ese caso se aplicará el párrafo segundo.

La Comisión calculará el importe final de la subvención a que se refiere la cláusula II.25 y el saldo a que se refiere la cláusula I.4.5 sobre la base de los informes presentados. Solo los gastos efectuados antes de que la resolución sea efectiva serán reembolsados o cubiertos por la subvención. Los costes relativos a contratos que deban ejecutarse después de la resolución no serán tenidos en cuenta y no serán reembolsados, ni cubiertos por la subvención.

La Comisión podrá reducir el importe de la subvención de conformidad con la cláusula II.25.4, en caso de:

- a) resolución improcedente del convenio por parte del beneficiario en el sentido de la cláusula II.17.1; o bien
- b) resolución del convenio por parte de la Comisión por alguno de los motivos que figuran en la cláusula II.17.2.1, letras b), e), f), g) y h).

Ninguna de las Partes podrá reclamar daños y perjuicios por el hecho de que la otra Parte resuelva el convenio.

Tras la finalización, las obligaciones del beneficiario seguirán siendo aplicables, en particular las que figuran en las cláusulas I.4, II.6, II.8, II.9, II.14, II.27 y las disposiciones adicionales sobre la utilización de los resultados, tal como se establece en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA II.18 - LEGISLACIÓN APLICABLE, RESOLUCIÓN DE LITIGIOS Y DECISIÓN CON FUERZA EJECUTIVA

- II.18.1** El convenio se registrará por el derecho de la Unión, completado en su caso por la legislación belga.
- II.18.2** En virtud del artículo 272 TFUE, los únicos órganos jurisdiccionales competentes para resolver cualquier conflicto entre la Unión y el beneficiario sobre la interpretación, aplicación o validez del presente convenio, siempre que dicha controversia no haya podido resolverse de forma amistosa, serán el Tribunal General o, en caso de recurso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- II.18.3** En virtud del artículo 299 del TFUE, a efectos de las recuperaciones en el sentido de la cláusula II.26, la Comisión podrá adoptar, mediante decisión que constituirá título ejecutivo, la imposición de obligaciones pecuniarias a personas distintas de los Estados.

Podrá interponerse recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea en virtud del artículo 263 TFUE.

PARTE B - DISPOSICIONES FINANCIERAS

CLÁUSULA II.19 - COSTES SUBVENCIONABLES

II.19.1 Condiciones de subvencionabilidad de los costes

Se entenderá por *costes subvencionables* de la *acción* los costes efectivos del beneficiario que cumplan los siguientes criterios:

- a) que se hayan generado durante el *periodo de ejecución*, con excepción de los gastos relativos a las solicitudes de pago del saldo y los justificantes correspondientes contemplados en la cláusula I.4.4;
- b) que hayan sido consignados en el presupuesto estimado; el presupuesto estimado figura en el anexo II;
- c) que estén relacionados con la *acción* tal como se describe en el Anexo II y sean necesarios para su ejecución;
- d) que sean identificables y verificables, en particular que consten en la contabilidad del beneficiario y que se hayan asentado de acuerdo con las normas contables aplicables del país en el que el beneficiario esté establecido y de conformidad con las prácticas contables habituales del beneficiario en materia de costes;
- e) que cumplan con las exigencias de la legislación social y fiscal aplicables; y
- f) que sean razonables y justificados, y cumplan con el principio de buena gestión financiera, en especial en lo referente a la economía y a la eficiencia.

II.19.2 Costes directos subvencionables

Para ser subvencionables, los *costes directos* de la *acción* deberán cumplir las condiciones de subvencionabilidad establecidas en la cláusula II.19.1.

En particular, son *costes directos* subvencionables las siguientes categorías de costes, siempre que cumplan las condiciones de subvencionabilidad establecidas en la cláusula II.19.1, así como las siguientes condiciones:

- a) Los costes del personal que trabaje en el marco de un contrato de trabajo con el beneficiario o un acto jurídico equivalente asignado a la *acción*, a condición de que dichos costes estén en consonancia con la política habitual del beneficiario sobre remuneraciones;

los costes incluirán sus salarios reales, las contribuciones a la seguridad social y los demás costes legales que formen parte de la remuneración; podrán incluir asimismo remuneraciones adicionales, como pagos sobre la base de contratos complementarios con independencia de la naturaleza de dichos contratos, siempre que se paguen de manera coherente cuando se trate del mismo tipo de trabajo o conocimientos especializados, con independencia de la fuente de financiación utilizada;

los costes de las personas físicas que trabajen con arreglo a un contrato con el beneficiario que no sea un contrato de trabajo o a las que se envíe en comisión de servicio al beneficiario por parte de un tercero con remuneración, también podrán incluirse en dichos costes de personal, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) que la persona trabaje en las mismas condiciones que un empleado (sobre todo en lo que respecta a la forma en la que se organiza el trabajo, las tareas que se desempeñan y los lugares en los que se llevan a cabo);
- ii) que el resultado del trabajo pertenezca al beneficiario (a no ser que, excepcionalmente, se acuerde de forma distinta); y

- iii) que los costes no sean significativamente diferentes de los gastos de remuneración del personal que realice tareas similares en virtud de un contrato de trabajo con el beneficiario;
- b) los gastos de viaje y estancia, a condición de que dichos gastos se ajusten a las prácticas habituales del beneficiario en materia de gastos de viaje;
- c) los costes de amortización de los equipos u otros activos (nuevos o de segunda mano), registrados en los estados contables del beneficiario, siempre que el activo:
 - i) se amortice de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad y las prácticas contables habituales del beneficiario; y
 - ii) haya sido adquirido con arreglo a la cláusula II.10.1 si la compra se produjo dentro del periodo de ejecución;los costes de alquiler o de arrendamiento financiero de equipos u otros activos también serán subvencionables, siempre que dichos costes no sean superiores a los costes de amortización de equipos o activos similares, y no incluyan gastos de financiación;
a la hora de determinar los costes subvencionables solo podrá tenerse en cuenta la parte de amortización, alquiler o arrendamiento financiero del equipo correspondiente al *periodo de ejecución* y a su tasa de utilización efectiva para los fines de la *acción*; excepcionalmente, las Condiciones Particulares podrán prever la subvencionabilidad del coste total de adquisición de equipos, cuando esté justificado por la naturaleza de la *acción* y el contexto de la utilización de los equipos o activos;
- d) los costes de bienes fungibles y de suministros, siempre que:
 - i) se adquieran de conformidad con la cláusula II.10.1; y
 - ii) estén directamente destinados a la *acción*;
- e) los costes derivados directamente de las exigencias del convenio (difusión de la información, evaluación específica de la *acción*, auditorías, traducciones, reproducción, etc.), incluidos los costes de las garantías financieras requeridas, a condición de que los servicios correspondientes se adquieran con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.10.1;
- f) los costes derivados de los *subcontratos* en el sentido de la cláusula II.11, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la cláusula II.11.1, letras a), b), c) y d);
- g) los costes de la ayuda financiera a terceras partes en el sentido de la cláusula II.12, siempre que se cumplan las condiciones previstas en dicha cláusula;
- h) los derechos, impuestos y cargas pagados por el beneficiario, en particular el impuesto sobre el valor añadido (IVA), siempre que estén incluidos en los costes directos subvencionables, y a menos que se especifique otra cosa en el convenio.

II.19.3 Costes indirectos subvencionables

Para ser subvencionables, los *costes indirectos* deberán representar un reparto equitativo de los gastos generales del beneficiario y deberán cumplir las condiciones de subvencionabilidad establecidas en la cláusula II.19.1.

Los *costes indirectos* subvencionables deberán declararse sobre la base de un tipo fijo del 7 % del importe total de los *costes directos* subvencionables, salvo que se disponga lo contrario en la cláusula I.3.2.

II.19.4 Costes no subvencionables

Además de cualquier otro coste que no cumpla las condiciones establecidas en la cláusula II.19.1, no podrán considerarse subvencionables los siguientes costes:

- a) el rendimiento del capital y los dividendos abonados por el beneficiario;
- b) las deudas y la carga de la deuda;
- c) las provisiones por pérdidas o deudas;
- d) el interés adeudado;
- e) las deudas de dudoso cobro;
- f) las pérdidas por cambio de moneda;
- g) los gastos de las transferencias de la Comisión cobradas por el banco de un beneficiario;
- h) los costes declarados por el beneficiario en el marco de otra acción que reciba una subvención financiada con cargo al presupuesto de la Unión. Estas subvenciones incluyen las subvenciones concedidas por un Estado miembro y financiadas con cargo al presupuesto de la Unión y las subvenciones concedidas por organismos distintos de la Comisión con el fin de ejecutar el presupuesto de la Unión. En particular, si el beneficiario recibe una subvención de funcionamiento financiada con el presupuesto de la UE o de Euratom, no puede declarar los *costes indirectos* durante el(los) periodo(s) cubiertos por la subvención de funcionamiento, a no ser que se pueda demostrar que la subvención de funcionamiento no cubre ninguno de los costes de la acción;
- i) las contribuciones en especie de terceras partes;
- j) los costes excesivos o no razonables;
- k) el IVA deducible.

CLÁUSULA II.20 - IDENTIFICABILIDAD Y VERIFICABILIDAD DE LOS IMPORTES DECLARADOS

II.20.1 Declaración de costes y contribuciones

El beneficiario deberá declarar como costes subvencionables o como contribución solicitada:

- a) en el caso de los costes reales: los costes reales de la *acción*;
- b) en el caso de los costes por unidad o las contribuciones por unidad: el importe resultante de multiplicar el importe por unidad especificado en el Anexo IV por el número real de unidades utilizadas o producidas;
- c) en el caso del reembolso de los costes por una cantidad fija única o de la contribución fija única: el importe total especificado en la cláusula I.3.2, si las tareas correspondientes o parte de la *acción* tal como se describe en el anexo I se han aplicado correctamente;
- d) en el caso de los costes a tipo fijo o de las contribuciones a tipo fijo: el importe resultante de aplicar el tipo fijo especificado en la cláusula I.3.2;
- e) en el caso de los costes por unidad declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: el importe resultante de multiplicar el importe por unidad calculado con arreglo a las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario, por el número real de unidades utilizadas o producidas;
- f) en el caso de los costes fijos únicos declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: el importe global calculado de acuerdo con sus prácticas de contabilidad de costes habituales, si las tareas correspondientes o parte de la *acción* se han aplicado correctamente;
- g) en el caso de los costes a tipo fijo declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: el importe resultante de la aplicación del tipo fijo calculado de conformidad con las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario.

II.20.2 Registros y otra documentación que justifiquen los costes y contribuciones declarados

El beneficiario deberá presentar lo siguiente si se le solicita en el contexto de los controles o auditorías descritos en la cláusula II.27:

- a) en el caso de los costes reales: los documentos justificativos oportunos para demostrar los costes declarados, tales como contratos, facturas y registros contables.

Además, los procedimientos habituales de contabilidad y control interno del beneficiario deberán permitir una conciliación directa de los importes declarados con los importes registrados en sus estados contables y con los importes indicados en los documentos justificativos;

- b) en el caso de los costes por unidad o las contribuciones por unidad: los documentos justificativos oportunos para demostrar el número de unidades declarado.

No es necesario que el beneficiario pueda identificar los costes subvencionables reales cubiertos o facilitar documentos justificativos, tales como estados contables, para demostrar el importe declarado por unidad;

- c) en el caso del reembolso de los costes por una cantidad fija única o de la contribución fija única: los documentos justificativos adecuados para demostrar que la *acción* ha sido ejecutada correctamente.

El beneficiario no tendrá que identificar los costes subvencionables reales cubiertos ni facilitar documentación justificativa, como los estados contables, que acredite el importe declarado como cantidad a tanto alzado;

- d) en el caso de los costes a tipo fijo o de las contribuciones a tipo fijo: los documentos justificativos oportunos para demostrar los costes subvencionables o la contribución solicitada a los que se aplica el tipo fijo.

No es necesario que el beneficiario identifique los costes subvencionables reales cubiertos o facilite documentos justificativos, tales como estados contables, para el tipo fijo aplicado;

- e) en el caso de los costes por unidad declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: los documentos justificativos oportunos para demostrar el número de unidades declarado;

- f) en el caso de los costes fijos únicos declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: los documentos justificativos adecuados para demostrar que la *acción* ha sido ejecutada correctamente;

- g) en el caso de los costes a tipo fijo declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: los documentos justificativos oportunos para demostrar los costes subvencionables a los que se aplica el tipo fijo.

II.20.3 Condiciones para determinar la conformidad de las prácticas de contabilidad de costes

II.20.3.1 En el caso de la cláusula II.20.2, letras e), f) y g), no es necesario que el beneficiario identifique los costes subvencionables reales cubiertos, pero debe garantizar que las prácticas de contabilidad de costes utilizadas para la declaración de los costes subvencionables se ajustan a las condiciones siguientes:

- a) las prácticas de contabilidad de costes utilizadas constituyen sus prácticas de contabilidad de costes habituales y se aplican de forma coherente, basadas en criterios objetivos con independencia de la fuente de financiación;
- b) los costes declarados pueden conciliarse directamente con los importes registrados en su contabilidad general; y

- c) las categorías de costes utilizadas con objeto de determinar los costes declarados no incluyen ningún coste no subvencionable o los costes cubiertos por otras formas de subvención de conformidad con lo dispuesto en la cláusula I.3.2.

II.20.3.2 Si las Condiciones Particulares así lo disponen, el beneficiario podrá presentar a la Comisión una petición solicitándole que evalúe la conformidad de sus prácticas de contabilidad de costes habituales. Cuando así lo exijan las Condiciones Particulares, la solicitud deberá ir acompañada de un certificado de conformidad de las prácticas de contabilidad de costes («certificado de conformidad de las prácticas de contabilidad de costes»).

El certificado de conformidad de las prácticas de contabilidad de costes:

- a) deberá expedirlo un auditor autorizado o, si el beneficiario es un organismo público, un funcionario cualificado e independiente; y
b) deberá estar redactado en consonancia con el anexo VII.

El certificado deberá acreditar que las prácticas de contabilidad de costes utilizadas para declarar los costes subvencionables respetan las condiciones establecidas en la cláusula II.20.3.1 y las condiciones adicionales que pueden imponerse en las Condiciones Particulares.

II.20.3.3 Si la Comisión ha confirmado que las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario son conformes, los costes declarados en aplicación de estas prácticas no podrán ser impugnados *ex post*, si:

- a) las prácticas realmente utilizadas son conformes a las aprobadas por la Comisión; y
b) el beneficiario no oculta información para conseguir la aprobación de sus prácticas de contabilidad de costes.

CLÁUSULA II.21 - SUBVENCIONABILIDAD DE LOS COSTES DE LAS ENTIDADES DEL MISMO GRUPO QUE EL BENEFICIARIO

Cuando las Condiciones Particulares contengan una disposición relativa a las entidades del mismo grupo que el beneficiario, los costes generados por esta entidad serán subvencionables si:

- a) cumplen las mismas condiciones en virtud de las cláusulas II.19 y II.20 aplicables al beneficiario; y
b) el beneficiario garantiza que las condiciones que le son aplicables en virtud de las cláusulas II.4, II.5, II.6, II.8, II.10, II.11 y II.27 también son aplicables a la entidad.

CLÁUSULA II.22 - TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS

El beneficiario podrá ajustar el presupuesto estimado que figura en el anexo II entre las distintas categorías presupuestarias, si la *acción* se ejecuta según lo descrito en el anexo II. Este ajuste no exige una modificación del convenio, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula II.13.

No obstante, el beneficiario no podrá añadir costes relativos a *subcontratos* no previstos en el anexo II, a menos que tales *subcontratos* adicionales hayan sido aprobados por la Comisión de conformidad con la cláusula II.11.1, letra d).

Los dos primeros párrafos no se aplicarán a los importes que, según lo dispuesto en la cláusula I.3.2, adopten la forma de cantidades fijas únicas.

CLÁUSULA II.23 - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

La Comisión podrá resolver el convenio de conformidad con lo dispuesto en la cláusula II.17.2.1, letra b), y podrá reducir la subvención de conformidad con lo dispuesto en la cláusula II.25.4, si el beneficiario:

- a) no hubiera presentado una solicitud de pago intermedio o de pago del saldo acompañada de los documentos a que se hace referencia en las cláusulas I.4.3 y I.4.4, dentro de los 60 días naturales siguientes al final del ejercicio correspondiente; y
- b) siguiera sin presentar dicha solicitud en el plazo de otros 60 días naturales tras el envío de un escrito recordatorio por parte de la Comisión.

CLÁUSULA II.24 - SUSPENSIÓN DE PAGOS Y PLAZO DE PAGO

II.24.1 Suspensión de pagos

II.24.1.1 Motivos de suspensión

La Comisión podrá suspender en cualquier momento, total o parcialmente, el pago de prefinanciación y los pagos intermedios del beneficiario, o el pago del saldo para el beneficiario:

- a) en caso de que tenga pruebas de que el beneficiario ha cometido *errores importantes, irregularidades o fraude* en el procedimiento de adjudicación o en la ejecución del convenio, o en caso de que el beneficiario no cumpla con sus obligaciones en virtud del convenio;
- b) en caso de que la Comisión tenga pruebas de que el beneficiario ha cometido errores sistémicos o recurrentes, *irregularidades, fraude* o incumplimiento serio de sus obligaciones con respecto a otras subvenciones financiadas por la Unión o por la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) concedidas a ese beneficiario en condiciones similares, siempre que dichos errores, *irregularidades, fraude* o incumplimiento de obligaciones tuvieran una incidencia importante sobre dicha subvención; o bien
- c) en caso de que la Comisión sospeche que el beneficiario ha cometido *errores importantes, irregularidades, fraude* o no cumple con sus obligaciones en el procedimiento de adjudicación o en la ejecución del convenio y tiene que verificar si en efecto se han producido.

II.24.1.2 Procedimiento para la suspensión

Etapas 1 - Antes de suspender los pagos, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de:
 - i) su intención de suspender los pagos;
 - ii) los motivos de la suspensión;
 - iii) en los casos contemplados en las letras a) y b) de la cláusula II.24.1.1, las condiciones que deben cumplirse para que se reanuden los pagos; e
- b) invitándole a presentar observaciones en el plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la *notificación oficial*.

Etapas 2 - Si la Comisión no recibiera observaciones, o decidiera seguir adelante con el procedimiento pese a las observaciones recibidas, deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de:

- a) la suspensión de los pagos;
- b) los motivos de la suspensión;
- c) las condiciones definitivas para reanudar los pagos en los casos contemplados en la cláusula II.24.1.1, letras a) y b);
- d) la fecha orientativa de finalización de la verificación necesaria en el caso a que se refiere la cláusula II.24.1.1, letra c).

La suspensión surtirá efecto el día en que la Comisión envíe la *notificación oficial* de suspensión (Etapas 2).

En caso contrario, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de que no continúa el procedimiento de suspensión.

II.24.1.3 Efectos de la suspensión

Durante el periodo de suspensión de pagos, el beneficiario no tendrá derecho a presentar las solicitudes de pago y los documentos justificativos a que se refieren las cláusulas I.4.3 y I.4.4.

Las solicitudes de pago y los documentos justificativos correspondientes podrán presentarse lo antes posible tras la reanudación de los pagos o podrán incluirse en la primera solicitud de pago debida tras la reanudación de los pagos en virtud del calendario establecido en la cláusula I.4.1.

La suspensión de pagos no afecta al derecho del beneficiario a suspender la ejecución de la *acción* conforme a lo dispuesto en la cláusula II.16.1 o a resolver el convenio con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.17.1.

II.24.1.4 Reanudación de los pagos

Con el fin de que la Comisión reanude los pagos, el beneficiario deberá cumplir las condiciones notificadas en el plazo más breve posible e informar a la Comisión de los avances realizados.

Si se dan las condiciones que permitan reanudar los pagos, se levantará la suspensión. La Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de ello.

II.24.2 Suspensión del plazo de pago

II.24.2.1 La Comisión podrá suspender en cualquier momento el plazo de pago mencionado en las cláusulas I.4.2, I.4.3 y I.4.5 si una solicitud de pago no pudiera ser aprobada por los siguientes motivos:

- a) no se ajusta a lo dispuesto en el convenio;
- b) no se han elaborado los documentos justificativos necesarios; o bien
- c) existen dudas sobre la subvencionabilidad de los costes declarados en los estados financieros y resultan necesarios controles, revisiones, auditorías o investigaciones adicionales.

II.24.2.2 La Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de:

- a) la suspensión; y
- b) los motivos de la suspensión.

La resolución surtirá efecto en la fecha que la Comisión envíe la *notificación oficial*.

II.24.2.3 Si dejasen de darse las condiciones por las que se suspendiera el plazo de pago, se levantará la suspensión y volverá a correr el periodo restante.

Si la suspensión fuera superior a dos meses, el beneficiario podrá preguntar a la Comisión si va a continuar la suspensión.

Si el plazo de pago se hubiera suspendido porque los informes técnicos o los estados financieros no cumplen con el convenio y el estado o informe revisado no se hubiera presentado o se hubiera presentado pero también se hubiera rechazado, la Comisión podrá resolver el convenio con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.17.2.1, letra b), y reducir la subvención con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.25.4.

CLÁUSULA II.25 - CÁLCULO DEL IMPORTE DEFINITIVO DE LA SUBVENCIÓN

El importe definitivo de la subvención dependerá de la medida en que la *acción* se haya ejecutado de conformidad con las condiciones del convenio.

La Comisión calculará el importe definitivo de la subvención en el momento del pago del saldo. El cálculo conlleva las siguientes etapas:

Etapas 1 - Aplicación del porcentaje de reembolso a los costes subvencionables y adición de las contribuciones por unidad, a tipo fijo y por una cantidad fija única

Etapas 2 - Limitación al *importe máximo de la subvención*

Etapas 3 - Reducción debida a la regla de la ausencia de ánimo de lucro

Etapas 4 - Reducción debida a una ejecución incorrecta o al incumplimiento de otras obligaciones.

II.25.1 Etapas 1 - Aplicación del porcentaje de reembolso a los costes subvencionables y adición de las contribuciones por unidad, a tipo fijo y por una cantidad fija única

Esta etapa se aplicará del siguiente modo:

- a) Si, como dispone la cláusula I.3.2, la subvención adopta la forma de reembolso de los costes subvencionables, el tipo de reembolso mencionado en el Anexo III se aplicará a los costes subvencionables de la *acción* aprobada por la Comisión para las correspondientes categorías de costes, beneficiario y entidades de su grupo.
- b) Si, como dispone la cláusula I.3.2, la subvención adopta la forma de contribución por unidad, la contribución por unidad mencionada en el Anexo IV se multiplicará por el número real de unidades aprobado por la Comisión para el beneficiario y entidades de su grupo.
- c) Si, como dispone la cláusula I.3.2, la subvención adopta la forma de contribución fija única, la Comisión aplicará la cantidad fija única mencionada en dicha cláusula para el beneficiario y las entidades de su grupo si comprueba que las tareas correspondientes o la parte de la *acción* se han ejecutado correctamente de conformidad con el anexo I.
- d) Si, como dispone la cláusula I.3.2, la subvención adopta la forma de contribución a tipo fijo, dicho tipo fijo se aplicará a los costes subvencionables o a la contribución aprobada por la Comisión para el beneficiario y las entidades de su grupo.

Si la cláusula I.3.2 establece una combinación de diferentes formas de subvención, deberán sumarse las cantidades obtenidas.

II.25.2 Etapas 2 - Limitación al *importe máximo de la subvención*

El importe total abonado al beneficiario por la Comisión no podrá en ningún caso exceder del *importe máximo de la subvención*.

Si el importe obtenido tras la Etapas 1 fuera superior a este importe máximo, el importe definitivo de la subvención se limitará a este último.

II.25.3 Etapas 3 - Reducción debida a la regla de la ausencia de ánimo de lucro

La subvención no podrá generar lucro al beneficiario, salvo que se especifique otra cosa en las Condiciones Particulares.

Por «lucro» se entenderá el superávit del importe obtenido tras las etapas 1 y 2, más los ingresos totales de la *acción*, con respecto a los costes subvencionables totales de la misma.

Los costes subvencionables totales de la *acción* son los costes subvencionables totales consolidados aprobados por la Comisión para las categorías de costes reembolsadas conforme a la cláusula I.3.2.

El importe total de los ingresos de la *acción* son los ingresos totales consolidados constatados, generados o confirmados en la fecha en que la solicitud de pago del saldo es elaborada por el beneficiario.

Se considerarán ingresos:

- a) los ingresos generados por la *acción*;
- b) las contribuciones financieras aportadas por terceros al beneficiario o a una entidad del mismo grupo, si son asignadas específicamente por los terceros a la financiación de los gastos subvencionables de la *acción* reembolsados por la Comisión conforme a lo dispuesto en la cláusula I.3.2.

No se considerarán ingresos:

- a) las contribuciones financieras de terceros, cuando puedan ser utilizadas para cubrir costes que no sean los subvencionables con arreglo al convenio;
- b) las contribuciones financieras de terceros sin obligación de reembolsar cualquier importe no utilizado al término del *periodo de aplicación*;
- c) en caso de una subvención de funcionamiento, los importes dedicados a aportaciones a fondos propios.

Si se produjera lucro, se deducirá en proporción a la tasa de reembolso final de los costes subvencionables reales de la *acción* aprobados por la Comisión para las categorías de costes a que se refiere la cláusula I.3.2. La deducción se aplicará sobre el importe calculado siguiendo las etapas 1 y 2.

II.25.4 Etapa 4 - Reducción debida a una ejecución incorrecta o al incumplimiento de otras obligaciones

La Comisión podrá reducir el *importe máximo de la subvención* en caso de que la *acción* no haya sido ejecutada correctamente según se describe en el anexo II (es decir, si no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera deficiente, parcial o tardía), o si se ha infringido alguna otra obligación prevista en el convenio.

El importe de la reducción será proporcional al grado en que la *acción* se haya aplicado de manera impropia o a la gravedad de la infracción.

Antes de que la Comisión reduzca la subvención, deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de:
 - i) su intención de reducir el *importe máximo de la subvención*;
 - ii) el importe por el que se propone reducir la subvención;
 - iii) los motivos de la reducción; y
- b) invitándole a presentar observaciones en el plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la *notificación oficial*.

Si la Comisión no recibiera observaciones, o decidiera seguir adelante con la reducción pese a las observaciones recibidas, deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de su decisión.

Si se redujera la subvención, la Comisión deberá calcular el importe reducido de la subvención deduciendo el importe de la reducción (calculado en proporción a la ejecución incorrecta de la *acción* o a la gravedad del incumplimiento de las obligaciones) del *importe máximo de la subvención*.

El importe final de la subvención será el menor de los dos siguientes:

- a) el importe obtenido siguiendo las etapas 1 a 3; o bien
- b) el importe reducido de la subvención tras la etapa 4.

CLÁUSULA II.26 - RECUPERACIÓN

II.26.1 Recuperación

Cuando deba recuperarse un importe conforme a lo dispuesto en el Convenio, el beneficiario deberá reembolsar a la Comisión la cantidad en cuestión.

El beneficiario será responsable del reembolso de todo importe pagado indebidamente por la Comisión en concepto de contribución a los costes sufragados por las entidades de su grupo.

II.26.2 Procedimiento de recuperación

Antes de la recuperación, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de su intención de recuperar el importe pagado indebidamente;
- b) especificando la cantidad debida y las razones de la recuperación; e
- c) invitando al beneficiario a presentar sus observaciones dentro de un plazo determinado.

Si no se presentara ninguna observación o si, a pesar de las observaciones presentadas por el beneficiario, la Comisión decidiera proseguir con el procedimiento de recuperación, la Comisión podrá confirmar la recuperación enviando una *notificación oficial* al beneficiario en forma de una nota de adeudo en la que se especifiquen las condiciones y la fecha de pago.

Si el pago no se hubiera realizado en la fecha especificada en la nota de adeudo, la Comisión procederá a la recuperación del importe adeudado:

- a) compensándolo, sin el consentimiento previo del beneficiario, con cualquier cantidad adeudada al beneficiario por la Comisión o una agencia ejecutiva (del presupuesto de la Unión o de la Comunidad Europea de la Energía Atómica - Euratom) («compensación»);

en circunstancias excepcionales, para proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión podrá compensar antes de la fecha prevista para el pago;

podrá interponerse recurso contra dicha compensación ante el Tribunal General de la Unión Europea en virtud del artículo 263 TFUE;

- b) haciendo uso de la garantía financiera en los casos previstos de conformidad con la cláusula I.4.2 («haciendo uso de la garantía financiera»);
- c) emprendiendo acciones legales con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.18.2, o en las Condiciones Particulares, o adoptando una decisión que constituirá título ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.18.3.

II.26.3 Intereses de demora

Si el pago no se efectuara en la fecha especificada en la nota de adeudo, el importe por recuperar se incrementará con los intereses de demora al tipo fijado en la cláusula I.4.13, a partir del día siguiente a la fecha de pago especificada en la nota de adeudo y hasta la fecha en que la Comisión reciba el pago íntegro del importe, inclusive.

Los pagos parciales deberán deducirse en primer lugar de los gastos e intereses de demora, y a continuación del principal.

II.26.4 Gastos bancarios

Los gastos bancarios contraídos en el proceso de recuperación correrán a cargo del beneficiario, salvo si se aplica la Directiva 2007/64/CE⁵.

CLÁUSULA II.27 - CONTROLES, AUDITORÍAS Y EVALUACIONES

II.27.1 Controles técnicos y financieros, auditorías, evaluaciones intermedias y finales

La Comisión podrá, durante la ejecución de la *acción* o con posterioridad, efectuar controles técnicos y financieros y auditorías para determinar que el beneficiario está ejecutando la *acción* de manera adecuada y se están cumpliendo las obligaciones previstas en el convenio. También podrá comprobar los registros legales del beneficiario a efectos de las evaluaciones periódicas de las cantidades fijas únicas, los costes por unidad o las cantidades a tipo fijo.

La información y los documentos aportados en el marco de los controles o auditorías serán tratados de forma confidencial.

Además, la Comisión podrá realizar una evaluación intermedia o final del impacto de la *acción* en relación con el objetivo del programa de la Unión de que se trate.

Los controles, auditorías o evaluaciones de la Comisión podrá efectuarlos bien directamente por medio de su propio personal, bien por medio de cualquier otro organismo externo autorizado en su nombre.

La Comisión podrá iniciar estos controles, auditorías o evaluaciones durante la ejecución del convenio y por un periodo de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo. Este periodo se limitará a tres años cuando el *importe máximo de la subvención* no sea superior a 60 000 EUR.

Los procedimientos de control, auditoría o evaluación se considerarán iniciados en la fecha de recepción de la carta de la Comisión en la que se anuncie.

Si la auditoría se realizara sobre una entidad del mismo grupo, el beneficiario deberá informar a dicha entidad.

II.27.2 Obligación de conservar los documentos

El beneficiario deberá conservar todos los documentos originales, especialmente los registros contables y fiscales, almacenados en cualquier soporte apropiado, incluidos los originales digitalizados cuando estén autorizados por sus legislaciones nacionales y en las condiciones establecidas en las mismas, por un periodo de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo.

El periodo durante el cual deberán guardarse los documentos se limitará a tres años cuando el *importe máximo de la subvención* no sea superior a 60 000 EUR.

Los periodos indicados en los párrafos primero y segundo serán más prolongados si hay auditorías, recursos, litigios o reclamaciones en marcha relacionados con la subvención, incluidos los casos contemplados en la

⁵ Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE.

cláusula II.27.7. En esos casos, el beneficiario deberá conservar los documentos hasta que se cierren esas auditorías, recursos, litigios o reclamaciones.

II.27.3 Obligación de informar

El beneficiario deberá facilitar cualquier información, incluida la información en formato electrónico, que solicite la Comisión u otro organismo externo autorizado por la Comisión.

En caso de que el beneficiario no cumpla con la obligación establecida en el párrafo primero, la Comisión:

- a) podrá considerar no subvencionable cualquier coste insuficientemente justificado por la información presentada;
- b) podrá considerar como no debida cualquier contribución por unidad, fija única o a tipo fijo insuficientemente justificada por la información facilitada por el beneficiario.

II.27.4 Visitas sobre el terreno

Durante las visitas sobre el terreno, el beneficiario deberá dar acceso, tanto al personal de la Comisión como al personal exterior autorizado por esta, a los lugares y locales donde se lleve a cabo o se haya llevado a cabo la *acción*, y a toda la información necesaria, incluida la información en formato electrónico.

El beneficiario deberá garantizar que la información sea fácilmente accesible en el momento de la visita sobre el terreno y que la información solicitada se entregue en la forma adecuada.

En caso de que el beneficiario se negara a facilitar el acceso a los emplazamientos, los locales y la información, como requieren los párrafos primero y segundo, la Comisión:

- a) podrá considerar no subvencionable cualquier coste insuficientemente justificado por la información presentada;
- b) podrá considerar como no debida cualquier contribución por unidad, fija única o a tipo fijo insuficientemente justificada por la información facilitada por el beneficiario.

II.27.5 Procedimiento de auditoría contradictorio

Sobre la base de las comprobaciones efectuadas durante la auditoría, se elaborará un informe provisional («proyecto de informe de auditoría») que la Comisión o su representante autorizado deberán enviar al beneficiario, el cual deberá disponer de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de recepción para formular observaciones. El informe final («informe de auditoría final») deberá enviarse al beneficiario dentro de los 60 días naturales siguientes a la expiración del plazo para la presentación de observaciones.

II.27.6 Efectos de las conclusiones de la auditoría

Sobre la base de las conclusiones de la auditoría final, la Comisión podrá adoptar las medidas que considere necesarias, incluida la recuperación de todas o parte de las cantidades que haya abonado, tal como dispone la cláusula II.26.

En el caso de las conclusiones de la auditoría final tras el pago del saldo, el importe que debe recuperarse corresponde a la diferencia entre el importe final revisado de la subvención, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula II.25, y el importe total abonado al beneficiario en virtud del convenio para la ejecución de la *acción*.

II.27.7 Corrección de errores sistémicos o recurrentes, irregularidades, fraude o incumplimiento de las obligaciones

II.27.7.1 La Comisión podrá ampliar las conclusiones de auditoría de otras subvenciones a la presente:

- a) cuando el beneficiario haya cometido errores sistémicos o recurrentes, *irregularidades, fraude* o incumplimiento de sus obligaciones con respecto a otras subvenciones financiadas por la UE o por Euratom concedidas en condiciones similares, siempre que dichos errores, *irregularidades, fraude* o incumplimiento de obligaciones tuvieran una incidencia importante sobre dicha subvención; y
- b) las conclusiones de la auditoría final se envíen al beneficiario a través de una *notificación oficial*, junto con la lista de las subvenciones afectadas por las conclusiones dentro del plazo establecido en la cláusula II.27.1.

La ampliación de las conclusiones podrá dar lugar a:

- a) la desestimación de los costes por no ser subvencionables;
- b) la reducción de la subvención con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.25.4;
- c) la recuperación de las cantidades indebidas con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.26;
- d) la suspensión de los pagos conforme a lo dispuesto en la cláusula II.24.1;
- e) la suspensión de la ejecución de la *acción* con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.16.2;
- f) la resolución conforme a lo dispuesto en la cláusula II.17.2.

II.27.7.2 La Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de los errores sistémicos o recurrentes, así como de su intención de ampliar las conclusiones de la auditoría, junto con la lista de las subvenciones afectadas.

- a) En caso de que las conclusiones afecten a la subvencionabilidad de los gastos, el procedimiento será el siguiente:

Etapas 1 - La *notificación oficial* deberá incluir:

- i) una invitación a presentar observaciones sobre la lista de subvenciones afectadas por las conclusiones;
- ii) una solicitud de que se presente una versión revisada de los estados financieros para todas las subvenciones afectadas;
- iii) cuando sea posible, el porcentaje de corrección por extrapolación establecido por la Comisión para calcular los importes que deben desestimarse sobre la base de los errores sistémicos o recurrentes, *irregularidades, fraude* o incumplimiento de obligaciones, si el beneficiario:

- considera que no es posible o factible presentar una versión revisada de los estados financieros; o bien

- no presenta una versión revisada de los estados financieros.

Etapas 2 - El beneficiario dispondrá de 60 días naturales a partir de la fecha de recepción de la *notificación oficial* para presentar observaciones y una versión revisada de los estados financieros o para proponer un método de corrección alternativo debidamente justificado. Este periodo podrá ser prorrogado por la Comisión en casos justificados.

Etapas 3 - Si el beneficiario presenta una versión revisada de los estados financieros que tenga en cuenta las conclusiones, la Comisión determinará el importe que debe corregirse en virtud de dicha versión revisada.

Si el beneficiario propusiera un método de corrección alternativo y la Comisión lo aceptara, esta deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de:

- i) que acepta el método alternativo;
- ii) los costes subvencionables revisados determinados mediante la aplicación de este método.

Si no, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de:

- i) que no acepta las observaciones o el método alternativo propuesto;
- ii) los costes subvencionables revisados aplicando el método de extrapolación inicialmente notificado al beneficiario.

Si los errores sistémicos o recurrentes, *irregularidades*, *fraude* o incumplimiento de obligaciones se encontraran después del pago del saldo, el importe que debe recuperarse corresponde a la diferencia entre:

- i) el importe final revisado de la subvención, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula II.25 sobre la base de los costes subvencionables revisados declarados por el beneficiario y aprobados por la Comisión, o sobre la base de los costes subvencionables revisados tras la extrapolación; y
- ii) el importe total abonado al beneficiario en virtud del convenio para la ejecución de la *acción*;

b) en caso de que las conclusiones se refieran a una ejecución incorrecta o a un incumplimiento de otra obligación, el procedimiento es el siguiente:

Etapas 1 - La *notificación oficial* deberá incluir:

- i) una invitación al beneficiario a presentar observaciones sobre la lista de subvenciones afectadas por las conclusiones y
- ii) la corrección a tipo fijo que la Comisión pretende aplicar al *importe máximo de la subvención* o a parte de la misma, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Etapas 2 - El beneficiario dispondrá de 60 días naturales a partir de la fecha de recepción de la *notificación oficial* para presentar observaciones o para proponer un tipo fijo alternativo debidamente justificado.

Etapas 3 - Si la Comisión acepta el tipo fijo alternativo propuesto por el beneficiario, deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de:

- i) que acepta el tipo fijo alternativo;
- ii) el importe corregido de la subvención aplicando ese tipo fijo.

Si no, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de:

- i) que no acepta las observaciones o el tipo fijo alternativo propuesto;
- ii) el importe corregido de la subvención aplicando el tipo fijo inicialmente notificado al beneficiario.

Si los errores sistémicos o recurrentes, *irregularidades*, *fraude* o incumplimiento de obligaciones se encontraran después del pago del saldo, el importe que debe recuperarse corresponde a la diferencia entre:

- i) el importe final revisado de la subvención después de la corrección a tipo fijo; y
- ii) el importe total abonado al beneficiario en virtud del convenio para la ejecución de la *acción*.

II.27.8 Controles e inspecciones de la OLAF

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) goza de los mismos derechos que la Comisión, y en particular del derecho de acceso a efectos de controles e investigaciones.

En virtud del Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96⁶ y del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Consejo⁷, la OLAF también podrá efectuar controles e inspecciones *in situ*, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación de la Unión para la protección de los intereses financieros de la Unión contra los *fraudes* y otras *irregularidades*.

Cuando proceda, las conclusiones de la OLAF podrán dar lugar a la recuperación por parte de la Comisión de los importes del beneficiario.

Además, las conclusiones que se deriven de una investigación de la OLAF podrán dar lugar a acciones penales con arreglo al derecho nacional.

II.27.9 Controles y auditorías del Tribunal de Cuentas Europeo

El Tribunal de Cuentas Europeo goza de los mismos derechos que la Comisión y, en particular, del derecho de acceso a efectos de controles y auditorías.

⁶ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades.

⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).